

e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho, porque vos mando que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brebemente e de plano, syn estrepitu e figura de juyçio salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero complimiento de justicia por vuestra sentençia o sentençias asi ynterlocutorias como difinitivas, las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha raçon dieredes e pronunçiaresdes llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efeto quanto como e con fuero e con derecho devades, e mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplaçamientos e digan sus dichos e depusiciones a los plaços e so las penas que de mi parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales yo por la presente les pongo y e por puestas, por lo qual todo que dicho es vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, eçetera.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte y dos dias del mes de novienbre, año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años. Conde Alferez. Liçençiatu Moxica. Dotor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Escriuano, Castañeda. Liçençiatu Ximenez.

262

1508, noviembre, 23. Sevilla. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan con las rentas de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año 1506 a los herederos de Fernán Yáñez de Ávila, arrendador mayor de tales rentas, y que por haber fallecido sin dejar herederos ni fiadores se había encargado de gestionar su arrendamiento al corregidor de la ciudad de Murcia y Diego Hurtado, vecino de Madrid (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 19 v 21 r)

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia



segund que suelen andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo de los ganados los años pasados con las alcaualas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Tiença [sic], syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegas de don Pero Fajardo, adelantado de Murçia, que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, e syn la casa de los Alunbres, que no an de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las presonas que los fizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado e por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos oviere arrendado e syn la renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco y el almoxarifadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de Seuilla e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas por otra parte, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que aveys cogido e recabdao en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades e villas e lugares e rentas suso eçebtadas el año pasado de mill e quinientos e seys años, que començo en quanto a las dichas alcaualas primero dia de henero que paso del dicho año pasado de quinientos e seys e se cunplio en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaron por el dia de la Açension que paso del dicho año pasado e se cunplio por el dia de la Açension que paso del año pasado de de quinientos e syete, e en quanto al montadgo, començo por el dia de San Juan de junio del dicho año pasado de quinientos e seys e se cunplio por el dia de San Juan de junio del dicho año pasado de quinientos e syete, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fue-re mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte en publica almoneda en el estrado de las mis rentas ante los mis contadores mayores las dichas rentas suso nonbradas e declaradas por tres años que començaron el dicho año pasado de quinientos e seys, e andando las dichas rentas en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas syn salario alguno para en cada vno de los dichos tres años en Fernan Dianeze de Auila, vezino de la çibdad de Granada ya defunto, en dos quentos e seysçientas e quarenta e quatro mill e seysçientos e sesenta e syete maravedis para pagar en dineros contados en cada vno de los dichos tres años e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar de escriuania de rentas de las dichas rentas al escriuano mayor de ellas, con las condiçiones generales hordenadas e apregonadas para arrendar las rentas del reino del año pasado de quinientos e çinco años e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para el dicho año de quinientos e seys dentro de noventa dias despues que esta mi carta de recudimiento fuere presentada en la cabeça de ese dicho partido e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas, despues de lo qual, por quanto el dicho Hernan Dianeze de Auila hera fallestido e sus herederos y fiadores no avian venido ni enviado a contentar de fianças las dichas rentas, conformandome con las leyes e



condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas yo mande arrendar e fueron arrendadas las dichas rentas por otra parte para el año pasado de quinientos e syete y este dicho presente año de la data de esta mi carta en çiertas quantias de maravedis e con çiertas condiçiones, e asy mismo por quanto para el dicho año pasado de quinientos e seys no avian sacado carta de recudimiento de las dichas rentas en el tienpo que eran obligados los dichos herederos ni muchos dias despues por vna mi carta de reçebtoria vos mande que dexasedes e consyntiesedes al mi corregidor de la dicha çibdad de Murçia o a la persona que el para ello nonbrase, juntamente con Diego Hurtado, vezino de la villa de Madrid, hazer y arrendar e reçebir e recabdar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año pasado de quinientos e seys, seyendo a ello presente la parte de los dichos herederos o sus fiadores sy quisyesen ser presentes para pagar el sytuado que en las dichas rentas esta puesto en las libranças que en ellas estan fechas en el dicho año, segund que mas largamente esta asentado en los dichos mis libros de las rentas.

E agora los herederos del dicho Hernan Dianeze de Avila, ya defunto, me suplicaron e pidieron por merçed les mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año pasado de mill e quinientos e seys años, e por quanto al tienpo que el dicho Hernan Dianeze de Avila falliesçio diz que todo lo que monta en el cargo de las dichas rentas estaua pagado a los sytuados e libranças fechas en las dichas rentas del dicho año, e por quanto Martin de Avila, vezino de la dicha çibdad de Granada, en nonbre de los dichos herederos del dicho Hernan Dianeze de Avila, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas del dicho año pasado de quinientos e seys fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion e asy mismo el dicho Martin de Avila se obligo que sy paresçiere que algunos maravedis de las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e seys estan por pagar a las libranças e sytuado del dicho año los dara e pagara por sy e por sus bienes, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos mis libros de las rentas, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que dexedes e consyntades a los dichos herederos del dicho Hernan Dianeze de Avila, ya defunto, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las dichas çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas el dicho año pasado de quinientos e seys, cada renta e lugar sobre sy por ante el escriuano mayor de las mis rentas de ese dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, de las dichas alcaualas, por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las terçias, por las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, de gloriosa memoria, mando arrendar las terçias de estos mis reynos qualquier de los años mas çerca pasados e el dicho montadgo de los ganados, con las leyes e condiçiones del quaderno e aranzeles con que se a pedido e demandado e cobrado los años pasados, e recudidades e fagades recudir a los arrendadores menores qualquier renta o rentas de las susodichas de los dichos herederos del dicho Hernan Dianeze de Avila o del que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimien-



tos y contentos de como las arrendaron de ellos e los contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar, pedir e demandar por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles que de suso haze minçion e que vos las dichas justiçias los juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir a los dichos herederos del dicho Hernan Dianeze o a quien el dicho su poder oviere con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn lo que de suso va eçebtado, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año pasado de quinientos e seys, con todo bien e cunplidamente en guisa que les no mengüe ende cosa alguna, e de lo que ansy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos herederos del dicho Fernan Dianeze de Avila o al que el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçevidos en cuenta e vos no sea pedido ni demandado otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras presonas que de las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e seys me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes a los dichos herederos del dicho Fernan Dianeze o al que el dicho su poder oviere segund de suso se contiene, por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es mando e do poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, ansy de la mi casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdicçion que sobre ello fueren requeridos, que fagan o manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado o dieredes o en vuestros bienes e suyos, muebles e raizes, doquier e en qualquier lugar que los fallare, todas las exsecuçiones, presyones e vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos herederos del dicho Hernan Dianeze o el que el dicho su poder oviere sea contentos e pagado de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar, ca yo por la presente fago sanos e de paz los bienes que por esta rason fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas, e otrosy mando al dicho mi corregidor que fue de la dicha çibdad de Murçia el dicho año pasado de quinientos e seys e a otras qualesquier presonas que an tenido cargo de resçeibir e cobrar las dichas rentas el dicho año que den cuenta con pago a los dichos herederos de todo lo que ansi ovieren resçevido e cobrado.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la



mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte y tres dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años. Va escrito entre renglones o diz almoxarifadgo e o diz diz que. Mayordomo, Rodrigo de la Rua, notario. Ortin, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reyno del Andalu-zia, la fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Christoual de Avila. Relaciones, Christoual de Avila. Castañeda, chançeller.

263

1508, noviembre, 28. Sevilla. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga justicia a Alonso de Santacruz, que niega ser fiador de Juan de Torres, arrendador de las alcabalas del pan, vino y cerundaja de la ciudad y está preso por ello (A.G.S., R.G.S., Legajo 1508-11, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el mi corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde o lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Alonso de Santacruz, vezino de la dicha çibdad nuevamente convertido, me fizo relaçion diziendo que en vna escritura publica que diz que paso ante Françisco del Castillo, escriuano publico e vezino de la dicha çibdad, pareçia e se contenia el dicho Alonso de Santacruz ser fiador de Juan de Torres, vezino de la dicha çibdad asymismo nuevamente convertido, como prinçipal arrendador en la renta del pan e vino e çerundaja de ella que el dicho Juan de Torres diz que tobo arrendado çiertos años pasados, por virtud de la qual dicha escritura el diz que estubo preso e a lastado por el çierta quantya de maravedis e que comoquier que los avia pagado e lastado que el no avia sido tal fiador ni auia otorgado la dicha escriptura ni tal se probaria, en lo qual diz que a reçibido e reçibe mucho agrauio e daño e me fue suplicado e pedido por merçed sobre ello le probeyese de remedio con justiçia mandandole restituыр los maravedis que asi avia lastado e pagado con mas las costas por virtud de la dicha escriptura [e] que el dicho escriuano fuese castigado por lo susodicho o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual vos mando que veades lo susodicho e vos ynformeys de la verdad de todo ello e asi ynformado, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brebemente, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia saluo solamente la verdad averiguada como dicho es, fagades e administredes a las dichas partes entero cunplimiento de justiçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto de ella el dicho Alonso de Santacruz no tenga cavsas de se

